

**Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio y Acción
Exterior**

Secretaría General

C/ Santiago Alba 1

47008 Valladolid

ASUNTO: Informe sobre el proyecto de decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Visto el proyecto de decreto arriba referido la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, dentro del ámbito de sus competencias, formula las siguientes observaciones:

1. **Artículo 3.** El apartado 2 dispone: “*Así mismo, ejercerá la función inspectora sobre el personal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos autónomos, así como respecto al personal funcionario que preste servicios en los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de Castilla y León*”. Consideramos que la mención al “*personal funcionario*” en relación a los entes públicos de derecho privado, debería sustituirse por “*personal que preste servicios en los entes públicos de derecho privado*”, dado que conforme al apartado 1 b), la función inspectora se ejerce sobre todos los órganos y servicios de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León.
2. **Artículo 6.** En el apartado 2 se establece que se podrá habilitar con carácter extraordinario para el desarrollo de la función inspectora a “*personal funcionario*”. Se considera que de conformidad con el Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, dicha habilitación extraordinaria sólo puede realizarse respecto al “*personal funcionario de carrera*”. Esta matización ha de corregirse también en el preámbulo en la página 3.

3. **Artículo 9.** Podría ser conveniente para una mayor claridad respecto a quienes tendrán la condición de “*agente de la autoridad*”, añadir el personal funcionario de carrera habilitado de manera extraordinaria.
4. **Artículo 20.** En el apartado 1 se permite la presentación de “*información recibida de forma anónima*” es decir, “denuncias anónimas”. Consideramos que dicha posibilidad estaría vetada por una aplicación analógica de la previsión contenida en el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cosa distinta es que a juicio motivado del inspector actuante, pueda mantenerse la confidencialidad del denunciante siempre que dicha confidencialidad no origine indefensión a terceros.

Debería incluirse en el artículo 20 una mención expresa a los derechos y garantías que asisten al personal desde el inicio de la información reservada. En concreto debería quedar muy claro en el texto del Decreto, con el fin de que los Inspectores lo tengan en cuenta, que según declara el TS que “*las declaraciones que deba prestar en el seno de la información la persona que, en ponderada valoración <<ex ante>>, pueda resultar luego encartada o bien cuando las preguntas que se le formulen se dirijan a obtener contestaciones que puedan incriminarle, ha de estar precedida de la instrucción de sus derechos esenciales a no declarar en ningún caso y a no declarar contra sí mismo, de manera que sus manifestaciones eventualmente incriminatorias tengan carácter de voluntarias, bajo sanción de nulidad de lo declarado.*” Asimismo sería necesario, para evitar posibles dudas interpretativas, que se hiciera constar que el informe que resulte de dicha información reservada no vincula a la Autoridad que la hubiera ordenado y que la información reservada carece por sí misma de valor probatorio a no ser que las pruebas obtenidas sean practicadas de nuevo o ratificadas en el seno de un procedimiento disciplinario. Todo ello de conformidad con la sentencia del TS -por todas- nº 125/2015, de 10 de febrero de 2016, que contiene un auténtico compendio sobre la jurisprudencia en la materia.

El apartado 6 del artículo 20 dispone que “*Las actuaciones que se realicen tendrán carácter reservado, de forma que sólo podrá tener acceso a la documentación obrante en los expedientes el personal que tenga encomendada o intervenga en la realización de la inspección*”. Consideramos que es necesario añadir “Sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otros órganos administrativos para cuyo ejercicio resulte necesario el examen de todo o parte de la documentación contenida en dichos expedientes”.

5. **Artículo 21.** La previsión contenida en el apartado 3, puesta en conocimiento del denunciante o persona informante de las actuaciones inspectoras, debería limitarse a aquéllos supuestos en que el denunciante (o persona informante) tenga la condición de interesado. Ténganse en cuenta los artículos 64, 89 y 90 de la Ley 39/2021, que tratándose de expedientes sancionadores no dan acceso al contenido del acuerdo de iniciación ni de la propuesta ni de la resolución al denunciante, salvo que reúna así mismo la condición de interesado.
6. **Artículo 24.** El apartado 1 contempla un acceso ilimitado a datos, antecedentes, documentos, información, sedes o sistemas les sean solicitados, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria. Debería tenerse en cuenta, y reflejarlo de algún modo en el apartado 1 de este artículo, que la obtención de cualquier material probatorio ha de hacerse con pleno respeto a las garantías constitucionales de los afectados por la actuación inspectora, so pena de incurrir en supuestos de obtención ilícita de pruebas por vulneración de Derechos fundamentales (véanse, por todas, STC 272/06, de 25 de septiembre, STC 127/1996, de 9 de julio, STS 489/2018, de 23 de octubre y STS de 23 de octubre de 2017 (rec. 1674/2017).
- En el apartado 2 se hace mención a la integración del personal del servicio público objeto de la actividad inspectora en un equipo de trabajo, y no se dice como se producirá tal integración. No obstante no parece necesario tal equipo dado que como se señala en el apartado 1 todo el personal tiene el deber de colaborar con la Inspección General de Servicios.
7. **Artículo 26.** Podría ser conveniente matizar el momento inicial de la paralización de las actuaciones, es decir si ese momento es cuando se tiene constancia de la recepción por el Ministerio Fiscal de la documentación enviada.
8. **Artículo 28.** Debería señalarse que el informe que se publicará en la página web deberá respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.

Valladolid, ver fecha de firma electrónica

El Secretario General